

NUMERO 641.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Gonzalo G. de la Mata, por la obra titulada «Nubes de Verano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que subscribe, autor de la obra «Nubes de Verano», de la cual acompaña tres ejemplares, conforme á lo prevenido por la ley,

A usted suplica se sirva otorgarle la propiedad literaria de la misma.

Protesto á usted, Señor Ministro, las seguridades de mi atenta consideración y respeto.
México, Septiembre 26 de 1905.—*Gonzalo G. de la Mata.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nubes de Verano»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Gonzalo G. de la Mata.—Presente.

Son copias. México, 27 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1905.

NUMERO 642.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Gonzalo G. de la Mata, por la obra titulada «Sangre Boera».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que subscribe, autor de la obra «Sangre Boera», de la cual acompaña tres ejemplares conforme á lo prevenido por la ley,

A usted suplica se sirva otorgarle la propiedad literaria de la misma.

Protesto á usted, Señor Ministro, las seguridades de mi atenta consideración y respeto.
México, Septiembre 26 de 1905.—*Gonzalo G. de la Mata.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Sangre Boera»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Gonzalo G. de la Mata.—Presente.

Son copias. México, 27 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1905.

NUMERO 643.

Septiembre 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, en representación de la Compañía del Ferrocarril Mexicano al Pacífico, reformando el de 14 de Septiembre de 1898 y su relativo de 29 de Septiembre de 1904, en lo que concierne á la línea férrea de Tuxpan á Manzanillo.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor en junto de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y C. Lic. Salvador M. Cancino, en la de la Compañía del Ferrocarril Mexicano al Pacífico reformando el Contrato de 14 de Septiembre de 1898 y su relativo de 29 de Septiembre de 1904, en lo que concierne á la línea férrea de Tuxpan á Manzanillo, que adquirió por traspaso la citada Compañía.

Artículo 1º. La construcción de los tramos de Ferrocarril de Tuxpan á Colima y de Colima á Manzanillo comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6º del Contrato de 14 de Septiembre de 1898, modificado en 29 de Septiembre de 1904, se hará dentro de los plazos siguientes:

El tramo de Tuxpan á Colima, cuya longitud, incluyendo la parte de Zapotlán á Tuxpan, se estima en ciento siete kilómetros, estará terminado para el 1º de Octubre de 1908 y el de Colima á Manzanillo, cuya longitud se estima en noventa y seis kilómetros, lo estará para el 1º de Octubre de 1909.

Artículo 2º. Se autoriza á la Compañía concesionaria para construir y explotar por su cuenta, uno ó dos muelles en el puerto de Manzanillo, en el lugar ó lugares que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y de acuerdo con los proyectos que la misma Secretaría apruebe, para lo cual presentará previamente la Compañía los planos y proyectos respectivos para su examen y resolución.

Al término de la concesión, el muelle ó muelles pasarán con todas sus dependencias y accesorios, á ser propiedad de la Nación sin costo alguno para ella y libres de todo gravamen.

Artículo 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido Contrato de 14 de Septiembre de 1898 en lo que á la línea de Tuxpan á Manzanillo corresponde y que no han sido modificadas por el presente.

México, Septiembre 27 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1905.—*E. Velasco*, Jefe de la Sección.

«Diario Oficial,» Octubre 7 de 1905.

NUMERO 644.

Septiembre 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención firmada en Ginebra sobre neutralidad, en tiempo de guerra, de las ambulancias y hospitales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 25 de Septiembre de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el 22 de Agosto de 1864 se firmó en Ginebra, por Delegados de varias naciones, una Convención sobre neutralidad, en tiempo de guerra, de las ambulancias y hospitales militares; Convención que, con su traducción al español es como sigue: (*).

La Confederación Suiza; Su Alteza Real el Gran Duque de Baden; Su Majestad el Rey de las Belgas; su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad la Reina de España; Su Majestad el Emperador de los Franceses; Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el Rey de Prusia; Su Majestad el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en lo que de ellos dependa, los males inherentes á la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

La Confederación Suiza: al Señor Guillaume Henri Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en jefe del ejército federal, Miembro del Consejo de los Estados; al Señor Gustave Moynier, Presidente del Comité internacional de socorro para los militares heridos y de la Sociedad ginebrina de utilidad pública; y al Señor Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico en jefe del ejército federal, Miembro del Consejo nacional;

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden: al Señor Robert Volz, Caballero de la Orden del León de Zähringen, Doctor en Medicina, Consejero médico en la Dirección de asuntos médicos; y al Señor Adolphe Steiner, Caballero de la Orden del León de Zähringen, Médico Mayor:

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Señor Auguste Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, Consejero en el Consejo de minas;

Su Majestad el Rey de Dinamarca: al Señor Charles Emile Fenger, Comendador de la Orden del Danebrog, condecorado con la cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Consejero de Estado;

Su Majestad la Reina de España: al Señor Don José Heriberto García de Quevedo, Gentilhombre de su Cámara en servicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador numerario de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Orden Real y Militar de San Fernando, Oficial de la Legión de Honor de Francia, su Ministro Residente cerca de la Confederación Suiza;

Su Majestad el Emperador de los Franceses: al Señor George Charles Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, etc., etc., Subdirector

(*) El texto original del cual fué hecha la traducción, se publicó en el «Diario Oficial» de 12 de Octubre del propio año de 1905.

en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al Señor Henri Eugène Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Subintendente militar de primera clase; y al Señor Martín François Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del valor militar de Italia, etc., etc., Médico principal de segunda clase;

Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse: al Señor Charles Auguste Brodück, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Orden Real de San Salvador, etc., etc., Jefe de Batallón de Estado Mayor;

Su Majestad el Rey de Italia: al Señor Jean Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul General en Suiza; y al Señor Félix Baroffio, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de división;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos: al Señor Bernard Ortuin Théoore Henri Westenberg, Oficial de su Orden de la Corona de Encino, Caballero de las Ordenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en derecho, su Secretario de Legación en Francfort;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes: al Señor José Antonio Marques, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepción de Villa-Viçosa, de San Benito de Aviz, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en medicina y cirugía, Cirujano de Brigada, Subjefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de Guerra;

Su Majestad el Rey de Prusia: al Señor Charles Albert de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza, Consejero íntimo de Legación; al Señor Godefroi Frédéric François Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila Roja de tercera clase, etc., etc., Doctor en medicina, Médico general del cuarto cuerpo del ejército, y al Señor Georges Hermann Jules Ritter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase, etc., etc., Consejero íntimo en el Ministerio de Guerra;

Su Majestad el Rey Wurtemberg: al Señor Christophe Ulric Hahn, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc., Doctor en filosofía y teología, Miembro de la Dirección central y Real de los establecimientos de beneficencia;

Quienes, después de haberse cambiado sus Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º

Las ambulancias y hospitales militares serán considerados como neutrales y, en tal virtud, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

Cesará la neutralidad si esas ambulancias ú hospitales estuvieren custodiados por una fuerza militar.

ARTICULO 2º

El personal de los hospitales y ambulancias, comprendiendo la intendencia, los servicios de sanidad, de administración y de transporte de heridos, así como los capellanes, gozará del beneficio de la neutralidad, cuando se halle en el desempeño de sus cargos y mientras queden heridos que levantar ó socorrer.

ARTICULO 3º

Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus cargos en el hospital ó ambulancia que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En tales circunstancias, cuando esas personas hayan terminado sus funciones, el ejército ocupante cuidará de ponerlas en las avanzadas enemigas.

ARTICULO 4º

Como el material de los hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra, el personal de estos hospitales, no podrá llevar consigo, al retirarse, sino los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, la ambulancia por el contrario, conservará su material.

ARTICULO 5º

Serán respetados y quedarán libres, los habitantes del país que socorran á los heridos.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes, que se apela á sus sentimientos humanitarios y que, como consecuencia del ejercicio de ellos, gozarán de neutralidad.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, servirá en ella de salvaguardia.

El que haya recogido heridos en su casa quedará dispensado del alojamiento de las tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impongan.

ARTICULO 6º

Los militares heridos ó enfermos, serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan.

Los comandantes en jefe tendrán la facultad de enviar inmediatamente á las avanzadas enemigas, á los militares enemigos heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de ambas partes.

Aquellos á quienes, después de su curación, se considere incapaces de servir, serán devueltos á su país.

Podrá devolverse igualmente á los demás, con la condición de que no tomen de nuevo las armas, mientras dure la guerra.

Las evacuaciones con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

ARTICULO 7º

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, que deberá ir, en todas circunstancias, acompañada de la bandera nacional.

Las personas neutrales podrán llevar una insignia en el brazo; pero corresponderá á la autoridad militar la entrega de ella.

La bandera y la insignia llevarán una cruz roja sobre fondo blanco.

ARTICULO 8º

Los detalles de ejecución de la presente Convención, se arreglarán por los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y de conformidad con los principios generales enunciados en esta Convención.

ARTICULO 9º

Las Altas Partes Contratantes han convenido en comunicar la presente Convención á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á ella, y con este objeto ha quedado abierto el protocolo.

ARTICULO 10.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Berna, en el término de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado, y le han puesto el sello con sus armas.

Hecha en Ginebra el veintidós de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

L. S. (firmado)	<i>General G. H. Dufour.</i>	L. S. (firmado)	<i>Boudier.</i>
" "	<i>G. Moynier.</i>	" "	<i>Brodürck.</i>
" "	<i>Dr. Lehmann.</i>	" "	<i>Capello.</i>
" "	<i>Dr. Robert Volz.</i>	" "	<i>F. Baroffio.</i>
" "	<i>Steiner.</i>	" "	<i>Westenberg.</i>
" "	<i>Vischers.</i>	" "	<i>José Antonio Marques.</i>
" "	<i>Fenger.</i>	" "	<i>de Kamptz.</i>
" "	<i>J. Heriberto García de Quevedo.</i>	" "	<i>Loeffler.</i>
" "	<i>C. H. Jagerschmit.</i>	" "	<i>Ritter.</i>
" "	<i>S. de Préval.</i>	" "	<i>Dr. Hahn.</i>

Que invitado en debida forma el Gobierno de México á adherirse á la preinserta Convención, lo efectuó el 13 de Marzo de este año, comunicándolo al Consejo Federal Suizo, y que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de 25 de Abril último, ratificó la adhesión del Ejecutivo á la repetida Convención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al.....

«Diario Oficial.» Octubre 12 de 1905.

NUMERO 645.

Septiembre 28.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á José M. Lupercio, por una serie de fotografías que representan vistas, tipos y costumbres nacionales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José María Lupercio, mayor de edad, casado, de profesión fotógrafo, con domicilio en esta ciudad, ante usted con el debido respeto expongo:

Que siendo autor de una serie de fotografías que representan vistas, tipos y costumbres nacionales, y con el fin de evitar reproducciones extrañas por cualquier procedimiento,

A usted, Señor Secretario, suplico respetuosamente me conceda la propiedad artística que me concede el artículo 1,191, fracción 3ª del Código Civil, y todos los derechos que me reconoce la Constitución en sus artículos 4º y 27º que sean aplicables.

Y para todos los efectos del artículo 1,234 del Código Civil, acompaño á esta solicitud juntamente con los ejemplares que previene el artículo 1,236 del mismo Código.

Es gracia que solicito.

Guadalajara, Septiembre 27 de 1905.—*José M. Lupercio.*

Leyes.—Tomo LXXXI.—141

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una serie de fotografías que representan vistas, tipos y costumbres nacionales; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las referidas fotografías, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Septiembre de 1905.—*E. A. Chávez*.—Al Señor José M. Lupercio.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 30 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedo*.

«Diario Oficial», Octubre 5 de 1905.

NUMERO 646.

Septiembre 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos F. Ayala, en representación de Gustavo A. Lilliendahl, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río de San Juan, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Esconrúa, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos F. Ayala, en la del Sr. Gustavo A. Lilliendahl, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de San Juan, en la Municipalidad de Santiago del Estado de Nuevo León.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Gustavo A. Lilliendahl, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de nueve mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de San Juan, en la Municipalidad de Santiago, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre los puntos denominados «Las Adjuntas» y la «Boca de Guajuco».

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los

comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.^o El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$75.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario quedando éste sujeto á las leyes y re-